

EXPEDIENTE: 001-059389

FECHA DE ENTRADA EN LA SECRETARÍA GENERAL: 29 de julio de 2021

[REDACTED] ha presentado solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

“En relación al reciente viaje del Presidente del Gobierno a Estados Unidos (Nueva York, Los Ángeles y San Francisco) iniciado el pasado 20 de julio SOLICITO:

- 1.- Copia de la documentación, cualquiera que sea su formato, de la que disponga el Gobierno de España justificativa de la necesidad de realizar dicho viaje a Estado Unidos, objetivos que se pretendían alcanzar con la visita, criterios para la selección de los acompañantes del Presidente del Gobierno y quién decidió y por qué razones la conveniencia de realización del viaje.*
- 2.- Copia de los acuerdos realizados o comprometidos en el mencionado viaje.*
- 3.- Informes existentes en poder del Gobierno de evaluación del viaje y objetivos de promoción económica e inversión logrados en el mismo.*
- 4.- Comunicaciones efectuadas y recibidas del gobierno estadounidense preparatorias del viaje y de las reuniones organizadas.”*

FUNDAMENTACIÓN

El artículo 5.1.d) del Real Decreto 634/2021, de 26 de julio, por el que se reestructura la Presidencia del Gobierno, atribuye al **Departamento de Coordinación Técnica y Jurídica** el ejercicio de las funciones que la persona titular de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno le atribuya en materia de transparencia.

A su vez, se consideran **información pública**, según el artículo 13 de la Ley 19/2013, los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley o que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, determina en su artículo 18.1.d) que incurrirán en causa de inadmisión a trámite, aquellas solicitudes dirigidas a un órgano **en cuyo poder no obre la información** y se desconozca al competente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de

diciembre, incurrirán en causa de inadmisión aquellas solicitudes relativas a información que tenga **carácter auxiliar o de apoyo** como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

El Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno se ha manifestado al respecto en su **Criterio Interpretativo 6/2015 del 12 de noviembre**, determinando cuándo puede considerarse el carácter auxiliar o de apoyo de la información que se solicita, y en qué supuestos no.

El artículo 14.1.k) de la Ley 19/2014, de 9 de diciembre, establece como límite de acceso a la información pública, que la solicitud verse sobre información cuya divulgación pudiera suponer un perjuicio para **garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisiones**.

En consecuencia, la Directora del Departamento de Coordinación Técnica y Jurídica de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno,

RESUELVE

Inadmitir el acceso a trámite de la solicitud.

En lo referente a la documentación justificativa de la necesidad de realizar el viaje, le informamos de que no existe ninguna documentación de ese tipo, en ningún soporte, en poder de este órgano, por lo que no es objeto de la Ley de Transparencia toda vez que no se ajusta al criterio determinado en el artículo 13 de la misma Ley de “información pública”, y no se ajusta, por tanto, a la finalidad de la misma.

Asimismo, de igual modo, no existe tampoco documentación alguna que contenga los acuerdos “realizados o comprometidos en el mencionado viaje”.

Cabe puntualizar que no se puede conceder el acceso a la información relativa a los acuerdos planteados o adoptados, en caso de haberse adoptado, toda vez que actúa el límite sobre la garantía de la confidencialidad y secreto requerido en procesos de toma de decisiones legalmente previsto, pues atendiendo al “test de daño” al que refiere el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo 2/2015, sobre la aplicación de

los límites al derecho de acceso a la información pública, en el presente supuesto supondría un gran perjuicio, concreto, definido y evaluable, toda vez que la publicidad de dicha información podría influir y comprometer las negociaciones que pudieran estar llevándose a cabo por el Gobierno de España, suponiendo a largo plazo un perjuicio económico.

Por este motivo, no se puede facilitar información al respecto.

Sin embargo, se le informa de que puede haber información de su interés publicada en la página web de La Moncloa, que puede consultar a través del siguiente enlace;

<https://www.lamoncloa.gob.es/multimedia/videos/presidente/Paginas/2021/210721-sanchez-eeuu.aspx>

En lo referente a los informes solicitados sobre la evaluación del viaje y objetivos de promoción económica e inversión logrados, constituye causa de inadmisión a trámite debido a que se trataría, en caso de existir, de información auxiliar o de apoyo, de acuerdo con lo establecido por el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo 6/2015, del 12 de noviembre, pues precisa que tendrá tal consideración la información solicitada, entre otros supuestos, cuando verse sobre;

- Opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad.
- Textos preliminares o borradores sin la consideración de finales.
- Información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud.

Respecto de la información solicitada sobre las comunicaciones efectuadas y recibidas del Gobierno Estadounidense preparatorias del viaje y de las reuniones organizadas, actúa el límite al derecho de acceso recogido en el artículo 14.1.k), pues al ser comunicaciones internas entre ambos ejecutivos, están protegidas por el límite de la garantía de la confidencialidad o secreto requerido en la toma de decisiones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio,

reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes.

En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de esta resolución.

EL DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO